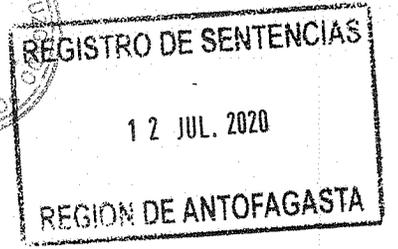


Antofagasta, diez de agosto de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece don FRANCISCO JAVIER ESPINOSA ARTAL, abogado, en representación de don LEONIDAS ANTONIO FABRES CORTES, chileno, divorciado, cirujano dentista, cédula de identidad N° 12.443.565-K, domiciliado en calle Bernardo O'Higgins N° 1338, oficina 301, Antofagasta, y de doña NICOLE ANDREA FABRES REBOLLEDO, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 17.939.735-8, domiciliada en calle Toconao N° 8469, Antofagasta, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA", RUT N° 95.432.000-6, representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, RUT N° 10.365.921-3, ingeniero civil industrial, ambos domiciliados en calle Matta N° 1945, de esta ciudad, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone. Expresa que doña Nicole Andrea Fabres Rebolledo, ya individualizada, sobrina de su representado don Leonidas Antonio Fabres Cortés, sufrió un accidente en un evento deportivo en el mes de noviembre de 2017, sufriendo la rotura del ligamento cruzado anterior y lesión de menisco medial en su rodilla derecha, por lo que se estudió la posibilidad de ser intervenida quirúrgicamente, para lo cual se solicitó a diversas clínicas y centros asistenciales un presupuesto para saber cuánto le costaría la operación a la que debía ser sometida, y de acuerdo a los presupuestos entregados su representada, junto a su familia, tomaron la decisión de que la operación fuera realizada en la Clínica Antofagasta por ser el presupuesto entregado por ésta el que más se ajustaba a sus disponibilidades, y resultaba más conveniente en términos económicos. Manifiesta que el presupuesto entregado por el proveedor denunciado era por la suma total de \$1.904.880.-, en el que se incluían todas las prestaciones y los insumos que serían ocupados en la operación, los que detalla, y los costos por honorarios médicos, ayudantes, anestesista y arsenaleras no estaban considerados en ese total, y que fueron pagados en su integridad. Expresa que, sin embargo de lo anterior, la paciente Fabres Rebolledo terminó pagando la suma de \$4.793.350.-, es decir, casi tres veces más del presupuesto entregado por el proveedor denunciado, lo que claramente atenta en contra de los derechos del consumidor, y les llama poderosamente la atención esta alza injustificada ya que, durante la operación, no hubo ningún imprevisto o gastos adicionales, ni imponderables que hubieren podido incrementar el costo de la misma. Indica que, atendido lo señalado, el proveedor ha infringido claramente las normas que regulan la relación entre proveedor y consumidor, en particular, la publicidad realizada por el denunciado y la oferta formal que le formuló a su representado, cambiando drásticamente el verdadero valor imputado a su mandante privándole de su derecho a retractarse, o dejar en suspenso la operación al hacerse efectivo el cobro una vez realizado el procedimiento, sin que explicaran o justificaran los motivos del cambio del valor ofertado de la operación. Manifiesta que los hechos descritos configuran una infracción a los artículos 3° letras a), b), c), d), e) y f), y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita que se acoja a

tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar al demandante la suma de \$2.908.200.- a título de indemnización por daño emergente, correspondiente a la diferencia entre la suma pagada por don Leonidas Fabres Cortés por este procedimiento que ascendió a \$3.708.200.-, y el presupuesto entregado por el proveedor denunciado correspondiente a \$800.000.- en el ítem insumos y fármacos, a título de indemnización por los perjuicios que le ha causado esta situación, y la suma de \$10.000.000.- para cada uno de los actores, por concepto de daño moral, fundadas en las circunstancias y hechos que relata detalladamente, sumas que pide se paguen con más intereses y reajustes calculados en la forma que indica, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, rola escrito presentado por el apoderado de los denunciantes y demandantes, con el que acompaña los documentos que indica.

3.- Que, a fojas setenta y cinco y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de los denunciantes y demandantes civiles, abogado don Francisco Javier Espinosa Artal, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. El apoderado de los denunciantes y demandantes civiles ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 4 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del proveedor denunciado y demandado civil evacua el traslado conferido de la acción civil mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de las mismas, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el apoderado de los denunciantes y demandantes civiles ratifica los documentos acompañados en el proceso y que rolan de fojas 1 a 3, y 15 a 33, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 6, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña ANA MARIA BERNARDA REBOLLEDO ROMERO, chilena, soltera, labores de casa, cédula de identidad N° 9.391.005-2, domiciliada en calle Barros Arana N° 5294, y doña NANCY MARISOL FABRES CORTES, chilena, soltera, labores de casa, cédula de identidad N° 9.068.995-9, domiciliada en calle Los Maitenes N° 8379, Población Las Rocas, ambas de Antofagasta. La testigo Rebolledo Romero, previamente examinada, es tachada por la causal N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado ser la madre de la demandante de autos. Evacuando el traslado conferido de la tacha opuesta, el apoderado de los denunciantes y demandantes solicita el rechazo de la misma atendido que en estos juicios las pruebas se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, y ordena interrogar a la testigo. La deponente Rebolledo Romero declara que ha acompañado a su hija Nicole Fabres Rebolledo en todo su proceso operatorio por el corte

de ligamento cruzado en su pierna derecha, intervención que tenía un costo total de \$1.900.000.-, incluyendo día cama, hotelería, e insumos, y ella entendió que incluía el paquete completo con los honorarios del equipo médico, y luego de practicada la operación y dada su hija de alta, al momento de pagar en la unidad correspondiente de la Clínica Antofagasta le informaron que la deuda era de cinco millones y fracción, y aparte se debían los honorarios médicos lo que aumentaría la cuenta a ocho millones y fracción, aproximadamente, situación que los ha afectado como familia ya que sus ingresos no les permiten abordar un costo tan elevado, muy superior al presupuesto otorgado inicialmente. La testigo Fabres Cortés, previamente interrogada es tachada por las causales de los N° 1 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil atendido el parentesco que ha declarado tener con una de las partes que la presenta, y su interés en el resultado del juicio. Evacuando el traslado conferido de las tachas opuestas, el apoderado de los denunciados y demandantes se opone a las tachas deducidas por la contraria en atención a que en estos procedimientos la prueba se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El tribunal deja la resolución de las tachas para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La compareciente declara que su sobrina Nicole Fabres Rebolledo fue intervenida en la Clínica Antofagasta de una rodilla debido a un corte de ligamentos, y presupuestó la intervención en diversos centros médicos siendo el más económico el de la Clínica Antofagasta, cuyo monto era de \$1.900.000.- aproximadamente, pero después de haberse operado y recibir la cuenta, ésta superaba los \$5.000.000.-, por lo que si hubieren sabido antes de este valor no se hubiese intervenido. Agrega que la familia alcanzó a reunir la suma de \$1.900.000.-, costo inicial presupuestado, pero les parece imposible cancelar el monto que les cobran, sintiéndose engañados pues se rigieron por un presupuesto inicial el que no fue respetado, y luego les pasan una cuenta que supera el doble o el triple del presupuesto inicial. Además, el apoderado de los actores solicita la absolución de posiciones de don Benjamín Eduardo Carrasco Sánchez, representante del proveedor denunciado, por lo que no encontrándose éste presente en la sala de audiencias del tribunal, se fija nuevo día y hora para realizar la diligencia, en segunda citación, quedando las partes notificadas de lo resuelto. El apoderado del proveedor denunciado ratifica el documento acompañado en el primer otrosí de la minuta de contestación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta correspondiente, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña ALICIA MARCELA GALLEGUILLOS LOPEZ, chilena, casada, enfermera, cédula de identidad N° 9.575.580-1, domiciliada en calle Manuel Verbal N° 1333, departamento 154, Antofagasta, quien interrogada previamente es tachada por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser trabajadora o dependiente de la parte que la presenta. El apoderado del proveedor denunciado evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de la tacha opuesta por la contraria porque en este procedimiento el juez está facultado para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, y ordena tomar declaración a la testigo. La compareciente Galleguillos López declara que, en su calidad de enfermera jefe de atención al cliente, sabe que la paciente Nicole Fabres fue intervenida de una menisectomía, siendo primer cirujano el doctor Avendaño, y su

comparecencia se debe a que la paciente estaría formulando un reclamo por diferencias entre el presupuesto y la cuenta, señalando que ella revisó el presupuesto y la cuenta, y el tío de Nicole, don Leonidas Fabres, luego de recibir ésta acudió al servicio al cliente a fin de que le explicaran la diferencia entre el presupuesto y la cuenta, indicándosele que el presupuesto era un valor estimativo y aproximado y que, finalmente, dependería de los insumos y medicamentos utilizados por el traumatólogo en pabellón, y por lo mismo podrían existir diferencias dependiendo de la cantidad y calidad de los insumos que el médico quiera utilizar, agregando que con posterioridad a ello llegó un reclamo a través del SERNAC. Manifiesta que el presupuesto incluye conceptos de día cama, derecho a pabellón, medicamentos e insumos, pero no comprende los honorarios médicos ni del equipo médico participante, así como otras prestaciones que el médico pueda determinar durante la intervención y/u hospitalización. Expresa que el sistema para presupuestar arroja un presupuesto promedio de lo utilizado para el código de la cirugía a realizar, lo que luego puede variar por las razones antes dichas, y en el caso de esta paciente los insumos traumatológicos utilizados fueron los que aumentaron el valor de la cuenta. Además, esta parte pide se despache oficio a la Clínica Bupa Antofagasta solicitando copia de la ficha íntegra de la paciente denunciante, en mérito a las razones que expresa, petición a la que el tribunal accede al haberse allanado la parte denunciante y demandante a ella.

4.- Que, a fojas noventa y dos, rola diligencia de absolución de posiciones, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante, abogado don Francisco Javier Espinosa Artal, del apoderado del proveedor denunciado y demandado, habilitado de derecho don Claudio Miranda Pacheco, y del absolvente don Miguel Avendaño Cisternas, levantándose acta de todo lo obrado en ella.

5.- Que, a fojas 113, rola carta N° 52/2018 enviada por el Director Médico de la Clínica Bupa Antofagasta, a la que adjunta la información solicitada por el tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 77 y 79, el apoderado del proveedor denunciado y demandado dedujo tachas en contra de las testigos doña Ana María Bernarda Rebolledo Romero y doña Nancy Marisol Fabres Cortés, respectivamente, fundadas en la causal N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la primera, y en las causales N° 1 y 6 de la misma disposición legal, en cuanto a la segunda, atendido lo expuesto en las declaraciones previas prestadas por las deponentes.

Segundo: Que, a fojas 77 y 79, el apoderado de los denunciantes y demandantes, evacua los traslados conferidos solicitando el rechazo de las tachas deducidas por la contraria, en consideración a que en este procedimiento el tribunal aprecia la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, lo que hará al dictar la sentencia definitiva.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará las tachas opuestas en contra de los testigos Rebolledo Romero y Fabres Cortés, en consideración a que las deponentes son presenciales de los hechos sobre los cuales declaran en un proceso de carácter infraccional.

Cuarto: Que, a fojas 82, el apoderado de los denunciados y demandantes civiles formuló tacha en contra de la testigo doña Alicia Marcela Galleguillos López, fundada en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil por ser ésta trabajadora o dependiente de la parte que la presenta.

Quinto: Que, el apoderado del proveedor denunciado y demandado al evacuar el traslado conferido de la tacha deducida por la contraria, solicita el rechazo de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que rige los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, en el que se faculta al juez para apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica al dictar la sentencia definitiva.

Sexto: Atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la tacha opuesta por el apoderado de los denunciados y demandantes, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, y a que la deponente es testigo presencial de los hechos sobre los cuales ha declarado en este procedimiento de carácter infraccional.

En cuanto a lo contravencional:

Séptimo: Que, a fojas 4 y siguientes de autos, don FRANCISCO JAVIER ESPINOSA ARTAL, abogado, en representación de don LEONIDAS ANTONIO FABRES CORTES y de doña NICOLE ANDREA FABRES REBOLLEDO, ya individualizados, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA", representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, fundado en que a consecuencia de un accidente sufrido en una actividad deportiva su representada sufrió la rotura del ligamento cruzado anterior y lesión de menisco medial en su rodilla derecha que limitaba gravemente su movilidad, por lo que solicitó a diversas clínicas y centros asistenciales un presupuesto para saber cuánto le costaría la operación a la que debía ser sometida, y junto con su familia tomó la decisión de que la operación fuera realizada en la Clínica Antofagasta, ya que el presupuesto entregado por ella era el que más se ajustaba a sus disponibilidades económicas y resultaba más conveniente en términos financieros. Señala que el presupuesto entregado por la Clínica Antofagasta con fecha 2 de noviembre de 2017, ascendía a la suma de \$1.904.880.-, incluidas las prestaciones e insumos que serían ocupados en la operación programada, los que detalla, presupuesto que no consideraba los honorarios médicos, ayudantes, anestesista y arsenalera, los que fueron pagados íntegramente. Sin embargo, a pesar del presupuesto entregado previamente a la paciente, ésta terminó pagando la suma de \$4.793.350.-, es decir, casi tres veces más del presupuesto entregado previamente por el proveedor denunciado, atentando claramente en contra de los derechos de la consumidora quien,

a través de su aval don Leonidas Fabres Cortés, pagó la cuenta entregada por la clínica por el monto antes señalado mediante once cheques a fecha entregados por él, lo que causó un perjuicio ascendente a \$2.908.200.- que corresponde a la diferencia entre el valor ofertado y comunicado al consumidor, y el efectivamente imputado y cobrado a su mandante, específicamente en el ítem insumos y fármacos que en el presupuesto ascendía a \$800.000.-, y finalmente se pagaron \$3.708.200.-, perjuicio que podría haberse evitado si la clínica hubiere actuado en forma transparente con su representado respetando el monto del presupuesto entregado. Además, expresa que el proveedor denunciado no pudo explicar o justificar los motivos del aumento del valor ofertado, incumpliendo su deber de informar a sus usuarios respecto de las prestaciones de salud de que dispone, la que debe ser suficiente, oportuna, veraz y comprensible, lo que en el presente caso no ha ocurrido, hechos que estima constituyen infracción a los artículos 3° letras a), b), c), d), e) y f), y 23 de la Ley N° 19.496.

Octavo: Que, a fojas 56 y siguientes, en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor denunciado negó la efectividad de los hechos planteados por el apoderado de los actores, expresando que esa parte no ha cometido infracción alguna a las disposiciones de la Ley N° 19.496, y que su actuar se ha encuadrado en las disposiciones legales y documentos que son de conocimiento de los denunciantes y demandantes, siendo el mayor costo por concepto de medicamentos e insumos consecuencia inmediata y directa de la prestación médica a que se obligó el doctor Alejandro Avendaño M., médico tratante de libre elección de la paciente, no existiendo responsabilidad alguna de la clínica en esos actos, por lo que solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, y en subsidio, formula la petición que se resuelva la causa teniendo presentes los parámetros objetivos con que nuestros tribunales regulan las indemnizaciones en casos semejantes, con costas.

Noveno: Que, con el mérito de los documentos acompañados de fojas 15 a 33, y 62 a 74, no objetados, denuncia infraccional de fojas 4 y siguientes, comparendo de prueba, de fojas 75 y siguientes, diligencia de absolución de posiciones de fojas 92 y 93, y ficha clínica íntegra de la paciente Fabres Rebolledo, de fojas 95 a 112, se encuentra acreditado en autos que doña Nicole Andrea Fabres Rebolledo, con fecha 28 de noviembre de 2017 fue sometida a una reparación quirúrgica de ligamentos colaterales y/o cruzados, y a una meniscectomía u otras intervenciones por vía artroscópica por el doctor Alejandro Antonio Avendaño Macchiavello, consumidora a la que con fecha 2 de noviembre de 2017 le fue otorgado por el proveedor denunciado un presupuesto estimado por las intervenciones a que sería sometida que ascendía a la suma de \$203.416.- por día cama, \$410.013.- por derecho de pabellón, y \$800.000.- por insumos y fármacos, lo que suma un total de \$1.904.880.-, valor que luego de ser dada de alta la paciente ascendió a la suma de \$4.793.350.-, la que fue pagada por el actor Leonidas Antonio Fabres Cortés, sin que el proveedor denunciado haya acreditado judicialmente las razones del aumento del valor presupuestado originalmente, limitándose a señalar que ello se produce por que el médico tratante determinó utilizar más insumos de farmacia en la operación. Cabe señalar que el presupuesto estimativo sólo indica prestaciones generales, sin especificar el detalle de los

insumos y fármacos que se presume se utilizarán, lo que impide al consumidor hacer una comparación adecuada con aquellas cantidades y valores de los medicamentos e insumos que se habrían utilizado en la operación y que se detallan latamente en el "estado de cuenta paciente detalle", acompañado a fojas 16 y 17. Que, atendido lo precedentemente expuesto, se concluye que el proveedor denunciado cobró en la liquidación final de este procedimiento quirúrgico, una suma mayor en \$2.888.470.- por sobre el monto presupuestado originalmente, sin que este proveedor denunciado haya probado suficientemente, en concepto del tribunal, las razones o justificaciones de este mayor valor cobrado, el que los actores no se encuentran obligados a pagar.

Décimo: Que, con los antecedentes reunidos en autos, todos ellos apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, se concluye que los hechos denunciados en autos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, el primero de los cuales establece que el consumidor tiene ... "b) el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos", en tanto que el segundo señala que comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio.

Décimo Primero: Que, de conformidad con lo expuesto precedentemente este tribunal concluye que los hechos anteriormente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, toda vez que el denunciado no entregó al consumidor una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, especialmente su precio, toda vez que al cobrar los valores por las prestaciones otorgadas a la paciente, se excedió en la suma de \$2.888.470.- sobre el presupuesto estimado entregado previamente a la interesada. que señalaba como valor total de las prestaciones que el proveedor denunciado cobraría la suma de \$1.904.880.-, sin que se hubiere acreditado o justificado este mayor cobro, incurriendo en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 señalado pues en la prestación del servicio de hospitalización, farmacia e insumos, el proveedor y/o sus dependientes, actuaron con negligencia al realizar el cobro de una suma muy superior a la originalmente presupuestada sin justificar en el proceso la razón de ello, causando un menoscabo a los consumidores con esta conducta contravencional con la que más que duplicaron el costo de la intervención quirúrgica a que se sometió la paciente, y cuyo presupuesto inicial era una cantidad bastante menor, sin que se justificara este aumento tan excesivo de su costo.

En cuanto a lo patrimonial:

Décimo Segundo: Que, don FRANCISCO JAVIER ESPINOSA ARTAL, abogado, en representación de don LEONIDAS ANTONIO FABRES CORTES y de doña NICOLE

ANDREA FABRES REBOLLEDO, ya individualizados, dedujo en el primer otrosí de su escrito de fojas 4 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA", representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, solicitando que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos se condene al proveedor demandado al pago de la suma de \$2.908.200.- por concepto de daño material, y \$10.000.000.- para cada uno de los actores por daño moral, fundado en las argumentaciones que expresa, sumas que pide se paguen con más los reajustes e intereses que dichas cantidades devenguen, calculados en la forma que indica, con costas de la causa.

Décimo Tercero: Que, el apoderado del proveedor demandado civil, al evacuar el traslado conferido solicitó hacer lugar a las peticiones contenidas en su minuta, rebatiendo y controvirtiendo todos los hechos que sustentan la demanda, conforme a los términos contenidos en ella.

Décimo Cuarto: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto en los considerandos que anteceden, documentos acompañados por las partes, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones denunciadas, procede acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Francisco Javier Espinosa Artal, abogado, en representación de don Leonidas Antonio Fabres Cortés y de doña Nicole Andrea Fabres Rebolledo, y se condena al proveedor demandado a pagar al actor Fabres Cortés las sumas de \$2.888.470.- por concepto de daño material, y \$500.000.- por daño moral, correspondiente a las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ocasionó la conducta infraccional del proveedor denunciado y demandado, y la evidente negligencia demostrada en este caso al realizar un cobro no justificado en el proceso, por la intervención quirúrgica a que fue sometida la paciente, produciendo un evidente menoscabo y preocupación al actor por estos hechos, debiendo realizar diversas gestiones tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos como consumidor, suma que se fija por el tribunal en el monto antes indicado apreciando prudencialmente los perjuicios que en el ámbito personal y psicológico deben haberle causado estos hechos, y se rechaza la demanda por daño moral deducida por la actora Fabres Rebolledo por no haberse rendido prueba alguna que acredite ni su existencia ni su monto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B), 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 11, 14, 17, 18, 22, y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º, 2º, 3º letra b), 23, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 77 y 79 en contra de las testigos Ana María Bernarda Rebolledo Romero y Nancy Marisol Fabres Cortés, respectivamente, por el apoderado del proveedor denunciado y demandado.

2.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 82 en contra de la testigo Alicia Marcela Galleguillos López, por el apoderado de los denunciados y demandantes civiles.

3.- Que, se CONDENA al proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, ya individualizados, al pago de una MULTA de SEIS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos indicados en la denuncia de fojas 4 y siguientes de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3° letra b) y 23 de la Ley N° 19.496, en la forma que se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia.

4.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia en la **Tesorería Municipal de Antofagasta**, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

5.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don FRANCISCO JAVIER ESPINOSA ARTAL, abogado, en representación de don LEONIDAS ANTONIO FABRES CORTES y de doña NICOLE ANDREA FABRES REBOLLEDO, ya individualizados, en contra del proveedor "CENTRO MEDICO ANTOFAGASTA S.A.", representado legalmente por don BENJAMIN EDUARDO CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, y se le condena a pagar al actor Fabres Cortés las sumas de \$2.888.470.- por concepto de daño material, y \$500.000.- por concepto de daño moral, como indemnización por los perjuicios causados al actor como consecuencia de las infracciones antes indicadas, la primera de las cuales se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago, y se rechaza la demanda en cuanto a lo pedido por daño moral por la actora Fabres Rebolledo, de conformidad a lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.

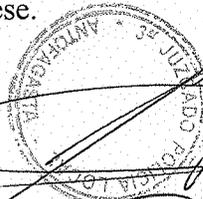
6.- Que, se ACOGE la petición formulada por la parte demandante en el sentido que la suma demandada por daño material, debidamente reajustada, y la pedida por daño moral devengarán intereses corrientes los que se calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.

7.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

8.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 9.958/2018.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña JACQUELINE GONZALEZ HENRIQUEZ, Secretaria Subrogante.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, y se tiene además presente:

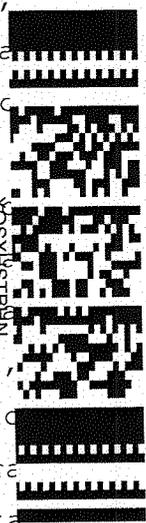
PRIMERO: Que sin perjuicio de la infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Consumidor, debe recordarse que la Ley 20.584 sobre derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, expresamente dispone que: "Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, entre otros elementos, de acuerdo a lo previsto en su letra a), con relación al valor de las atenciones de salud".

Por la razón que fuere, por cierto atribuible a la denunciada, la información relativa al costo de los servicios fue manifiestamente incorrecta con relación al valor del servicio, tanto que se alzó por sobre un 150% de lo previamente informado.

El presupuesto constituye una herramienta imprescindible para determinar la contratación de una atención de salud, particularmente cuando se trata de una intervención programada y si el mismo se aleja manifiestamente del valor que en definitiva se cobra, sin que exista justificación alguna para ello desde que no ha existido controversia de que se trata de una prestación común en la que no existió ninguna circunstancia extraordinaria, corresponde que el prestador negligente se haga cargo de la diferencia pues, si no fuera por ello, de modo evidente pudo existir un cambio en la elección del consumidor.

SEGUNDO: Que con relación a la existencia de daño moral, debe considerarse que la ostensible diferencia de suma que tuvo que pagar quien se hizo cargo del costo de intervención quirúrgica y el elevado valor de la misma, importa una alteración grave del presupuesto familiar por lo que necesariamente debió destinarse sumas previstas para otros fines a cubrir la deuda con la demandada. Ello importa

REGISTRO



que no estemos frente a una mera cuestión de carácter patrimonial, en la medida que esta alteración relevante en la organización económico - familiar afecta intereses extra patrimoniales y con ello justifica la determinación del sentenciador en orden a que uno de los demandante experimentó daño moral, apareciendo su valoración condigno al hecho y sus circunstancias.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, escrita a fs. 117 y siguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rol 176-2018 (PL)

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 16/01/2019 12:37:33

Myriam del Carmen Urbina Peran
Ministro
Fecha: 16/01/2019 12:37:34

Manuel Antonio Diaz Munoz
Ministro
Fecha: 16/01/2019 12:37:34